

TEMA 6. El Poder Judicial: funciones. El gobierno del Poder Judicial. El Ministerio Fiscal. El Tribunal Constitucional: organización y funciones. Recursos y procesos ante el Tribunal Constitucional

El **PODER JUDICIAL** se regula en el Título VI de la Constitución, arts. 117 a 127. Su desarrollo se concreta en la LO 6/1985, del Poder Judicial, que es la norma básica que regula su estructura y funcionamiento.

En cuanto a sus **PRINCIPIOS** fundamentales, destaca en primer lugar el **origen popular de la justicia**: *la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey*, tal y como recoge el art. 117.1 CE. Según el art. 125, *los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado*.

Respecto a la **independencia judicial**, el art. 117.1 establece que los Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial son *independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley, y no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley*. El art. 127.2 prohíbe el ejercicio de otros cargos públicos o privados, salvo la docencia, la investigación o actividades artísticas o deportivas, en coherencia con los principios generales del empleo público recogidos en el RDL 2/2015, por el que se aprueba el TR de la Ley de Estatuto Básico del Empleado Público.

Otro de los principios en que se concreta la idea de independencia del Juez es el de su **sometimiento exclusivo a la ley**, recogido en el art. 117 CE.

Otro principio básico es el de **unidad jurisdiccional**, que en el artículo 117.5 se establece como *la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales*. El monopolio jurisdiccional también lo consagra la Constitución en el artículo 117.3, al establecer que únicamente los jueces y tribunales juzgan y hacen ejecutar lo juzgado. En cuanto a la unidad territorial, el art. 149.1. 5ª establece que la Administración de Justicia es competencia exclusiva del Estado. Y la unidad funcional se refleja en que todos los Jueces y Magistrados de Carrera forman un único cuerpo, regulado por el art. 122.1.

A todos estos principios se añaden otros complementarios, como la gratuidad de la justicia en los casos que la ley disponga o por insuficiencia de medios (art. 119), la publicidad de las actuaciones, la oralidad, especialmente en materia criminal, la participación popular, así como la colaboración con los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto; y de obligatoriedad en el cumplimiento de sentencias y demás resoluciones judiciales.

En cuanto a la **ORGANIZACIÓN JUDICIAL**, conforme al art. 26 LOPJ y teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a los siguientes Juzgados y Tribunales: *Jueces y Juezas de Paz, Tribunales de Instancia, Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia, Tribunal Central de Instancia, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo*.

Este último ocupa una posición singular, ya que según el art. 123.1 CE, *es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales*. Está compuesto por su Presidente, los Presidentes de Sala y los Magistrados que determine la ley por cada una de las Salas, y en su caso, Secciones en que las mismas puedan articularse, según el art. 54 LOPJ.

El **GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL** se materializa en el **Consejo General del Poder Judicial**. En cuanto a su regulación, el art. 122.3 CE establece que: *El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del TS, que lo presidirá, y por 20 miembros nombrados por el Rey por un período de 5 años. De éstos, 12 entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; 4 a propuesta del Congreso de los Diputados, y 4 a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de 3/5 de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de 15 años de ejercicio en su profesión.*

Cada una de las cámaras elige a 10 vocales por una «mayoría de tres quintos» de los parlamentarios, 4 entre juristas de reconocida competencia y 6 correspondientes al turno judicial.

Respecto a sus competencias, la función principal del Consejo es la gestión la Administración de Justicia junto con la salvaguardia o la garantía de la independencia de los Jueces y Tribunales frente a los otros poderes del Estado y frente a todos. Sus competencias se distribuyen en 9 grandes áreas: los nombramientos reglados y discrecionales, la inspección de juzgados y tribunales, el régimen disciplinario judicial, formación judicial, la potestad reglamentaria, publicación de las sentencias, función consultiva, mejora de la calidad de la justicia, y relaciones internacionales.

Son órganos del CGPJ:

- a) Presidente: será nombrado por el Rey. Será necesario ser miembro de la carrera judicial con la categoría de magistrado del TS y reunir las condiciones exigidas para ser presidente de Sala del mismo, o bien ser un jurista de reconocida competencia con más de 25 años de antigüedad en el ejercicio de su profesión.

Corresponde a la Presidencia del Consejo, entre otras: Ostentar la representación del Consejo; Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, decidiendo los empates con voto de calidad. Proponer al Pleno el nombramiento del Vicepresidente del TS, del Secretario General y del Vicesecretario General, así como, en los dos últimos casos, acordar su cese.

- b) Vicepresidente: será nombrado, por mayoría absoluta, por el Pleno, a propuesta del presidente. Será preciso tener la categoría de magistrado del TS, estar en servicio activo y reunir los requisitos para ser presidente de Sala del mismo. Sustituirá al presidente en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legítimo.
- c) Pleno: se reunirá en sesión ordinaria, a convocatoria del presidente, 1 vez al mes. En la sesión en la que se tenga que proceder a la elección del presidente del TS y del Consejo General del Poder Judicial será necesaria, para la válida constitución del Pleno, al menos la presencia de 12 de sus miembros. En los demás casos, será siempre necesaria, como mínimo, la presencia de 10 vocales y el presidente.
- d) Comisión Permanente: el pleno elegirá anualmente a los vocales integrantes de la Comisión, que estará compuesta por el presidente del TS y del Consejo General del Poder Judicial, que la presidirá, y otros 7 vocales: 4 de los nombrados por el turno judicial y 3 de los designados por el turno de juristas de reconocida competencia. Se encarga de preparar las sesiones del Pleno, velar por la ejecución de sus acuerdos, nombrar jueces cuando no sea competencia del Pleno, entre otras competencias.

Junto a ellas existen otras comisiones, como la **Disciplinaria** y el **promotor de la Acción Disciplinaria**, encargada de resolver expedientes disciplinarios e imponer sanciones, la de **Asuntos Económicos**, que supervisa la gestión financiera, y la de **Igualdad**, que asesora sobre las medidas necesarias o convenientes para integrar el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de las atribuciones del Consejo.

Pasando ahora al **MINISTERIO FISCAL**, este se configura como un órgano con autonomía funcional dentro de la Administración de Justicia. Según el art. 124.1 CE, *el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.*

Su regulación se desarrolla en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley 50/1981. En cuanto a sus funciones, el art. 3 del Estatuto señala que el Ministerio Fiscal debe garantizar que la función jurisdiccional se ejerza conforme a las leyes y dentro de los plazos legales; ejercitar acciones penales y civiles derivadas de delitos o faltas; intervenir en los procesos penales solicitando medidas cautelares; promover la representación y defensa en juicio y fuera de él, de quienes, por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no pueden actuar; e interponer el recurso de amparo constitucional.

Son órganos del Ministerio Fiscal:

1. **Fiscal General del Estado**. Será nombrado y cesado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído previamente el Consejo General del Poder Judicial, de entre juristas españoles de reconocido prestigio con más de 15 años de ejercicio efectivo de su profesión. Le corresponde, entre otras facultades:
 - Proponer al Gobierno los nombramientos para los distintos cargos y los ascensos correspondientes, previo informe del Consejo Fiscal.
 - Conceder las licencias que sean de su competencia.
2. **Otros órganos del Ministerio Fiscal** son: el Consejo Fiscal, la Junta de Fiscales de Sala, la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, la Fiscalía del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia, de las Audiencias Provinciales, y la Fiscalía especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas.

Mención aparte merece la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, que de conformidad con el art. 27 de la LO 2/1982 del Tribunal de Cuentas, tiene dependencia orgánica del precitado Tribunal, sin perjuicio de la funcional que será del Fiscal General del Estado.

Cabe destacar que el Ministerio Fiscal es único para todo el Estado. El Fiscal General del Estado ostenta la Jefatura Superior del Ministerio Fiscal y su representación en todo el territorio español. A él corresponde impartir las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al orden interno de la Institución.

Pasamos ahora al **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, un órgano constitucional propio, situado fuera del Poder Judicial ordinario y dotado de naturaleza jurisdiccional. Se regula en el Título IX de la Constitución, arts. 159 a 165, y en la **LO 2/1979, del Tribunal Constitucional**. Se define en el art. 1 LOTC como: *«el intérprete supremo de la Constitución es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido solo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica»*.

En cuanto a su **organización**, el art. 159.1 CE prevé que *«se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, 4 a propuesta del Congreso por mayoría de 3/5 de sus miembros; 4 a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; 2 a propuesta del Gobierno, y 2 a propuesta del Consejo General del Poder Judicial»*. Cabe destacar que se establece también el principio de equilibrio de género, de modo que al menos el 40% de cada sexo esté representado.

Continúa diciendo el art. 159: *«Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio profesional. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de 9 años y se renovarán por terceras partes cada 3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato»*.

El funcionamiento interno del Tribunal se organiza en **Pleno, Salas y Secciones**. El Pleno está compuesto por los 12 miembros. Las Salas: cada una se compone de 6 magistrados y cada una presidida por el Presidente y Vicepresidente del Tribunal, exigiéndose un quorum de 2/3 de sus miembros. El Pleno y las Salas constituirán Secciones compuestas por el respectivo Presidente o quien le sustituya y dos Magistrados.

En cuanto a sus **funciones**, el Tribunal Constitucional, conforme al art. 2 LOTC, conocerá del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley; del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicas; de los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las CCAA; de los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado; de la declaración sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales; así como de las demás materias que le atribuyen la Constitución y las Leyes Orgánicas.

Si analizamos sus **RECURSOS Y PROCESOS**, el primero es el **recurso de inconstitucionalidad**, que tiene por objeto la pretensión de que se declaren inconstitucionales leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley. La LOTC atribuye el conocimiento de los procesos de inconstitucionalidad al Tribunal en Pleno y los regula en los arts. 27 y ss. Pueden interponerlo el presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados y 50 Senadores. Para la impugnación de leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley del Estado que puedan afectar al ámbito de autonomía de una CA, están legitimados activamente, además de los señalados anteriormente, los órganos colegiados ejecutivos de la Comunidad y las Asambleas.

Con carácter general, el plazo para iniciar el proceso de inconstitucionalidad es de 3 meses desde la publicación de la ley, disposición o acto con fuerza de ley. No obstante, se permite al Presidente del Gobierno y a los órganos colegiados ejecutivos de las CCAA interponer el recurso de inconstitucionalidad en el plazo de 9 meses, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en dicho artículo.

El Tribunal resolverá libremente sobre la forma y el tiempo de su realización, con un límite: no podrá exceder de 30 días. Transcurrido el plazo, el Tribunal dictará sentencia en el plazo de 10 días, salvo que, mediante resolución motivada, el propio Tribunal estime necesario un plazo más amplio que, en ningún caso, podrá exceder de 30 días. Contra la sentencia que se dicte no se admitirá recurso alguno.

Otra vía es la **cuestión de inconstitucionalidad**. Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al TC.

El órgano judicial solo podrá plantear la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, o la resolución jurisdiccional que procediese, y deberá concretar la ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona. Antes de adoptar mediante auto su decisión definitiva, el órgano judicial oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de 10 días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, o sobre el fondo de esta; seguidamente y sin más trámite, el juez resolverá en el plazo de 3 días. Dicho auto no será susceptible de recurso de ninguna clase.

El planteamiento de la cuestión de constitucionalidad originará la suspensión provisional de las actuaciones en el proceso judicial hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie (art. 35 LOTC).

Existe también el **control previo de inconstitucionalidad**. El art. 95 CE prevé la posibilidad de que, previamente a que el Estado haya prestado su consentimiento a un Tratado Internacional, el Gobierno o cualquiera de las Cámaras requieran al TC para que declare si existe o no contradicción entre sus estipulaciones y la Constitución. En el mismo sentido se expresa el art 78 de la LOTC, estableciendo que: *Recibido el requerimiento, el TC emplazará al solicitante y a los restantes órganos legitimados, a fin de que, en el término de 1 mes, expresen su opinión fundada sobre la cuestión. Dentro del mes siguiente al transcurso de este plazo, el TC emitirá su declaración, que, de acuerdo con lo establecido en el art. 95 CE, tendrá carácter vinculante.*

Además, la reforma de 2015 añadió el art. 79 LOTC, que atribuye al Pleno del Tribunal Constitucional el control previo de los proyectos de Estatutos de Autonomía y sus reformas.

Por último, el **recurso de amparo constitucional** se regula en el art. 53.2 CE. *«Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14, la Sección 1.ª del Capítulo II, ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional»*. Por lo tanto, la vía del amparo constitucional está abierta exclusivamente para las violaciones de los derechos fundamentales procedentes de los poderes públicos, y no de los particulares.

Pueden interponerlo cualquier persona con interés legítimo, el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal. El procedimiento se inicia con la presentación de la demanda ante el Tribunal Constitucional, firmada por procurador y abogado, identificando los hechos que la fundamenten; los preceptos constitucionales infringidos; y el amparo que se solicita.

Según el art. 50 LOTC, el recurso de amparo solo se admite si se cumplen los ss. requisitos: que la demanda cumpla lo previsto en la LOTC y que el recurso tenga especial trascendencia constitucional. La admisión corresponde a la Sección por unanimidad. Si no hay unanimidad, pero sí mayoría, la decisión pasa a la Sala.

Admitida la demanda, la Sala requiere al órgano, autoridad, Juez o Tribunal correspondiente que remita las actuaciones en un plazo máximo de [10 días](#). Además, se emplaza a quienes fueron parte en el procedimiento anterior para que puedan comparecer en el proceso constitucional en el plazo de [10 días](#). Recibidas las actuaciones, la Sala da vista al demandante, a las partes personadas, al Abogado del Estado cuando esté afectada la Administración Pública y al Ministerio Fiscal para que formulen alegaciones durante un plazo común de 20 días como máximo. Después de las alegaciones, la Sala puede resolver directamente si existe doctrina consolidada del TC o señalar fecha para la vista, deliberación y votación. La sentencia se dicta en el plazo de [10 días](#) desde la vista o deliberación.

El proceso de amparo termina normalmente mediante sentencia, que debe publicarse en el BOE para producir efectos. Si la vulneración de los derechos fundamentales procede de una ley, la sentencia de amparo no puede declarar directamente la inconstitucionalidad de esa ley. En ese caso, la Sala o Sección eleva la cuestión al Pleno del Tribunal Constitucional, que podrá declarar la inconstitucionalidad mediante una nueva sentencia.